



RESOLUCION 181074 DE 2007

Por la cual se modifican algunos criterios de fijación del precio base para liquidación de las regalías del carbón de exportación.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 70 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 22 de la Ley 141 de 1994, establece los criterios que deberán servir de apoyo para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para la liquidación de regalías generadas por la explotación de carbón;

Que mediante Resolución 8 0006 del 5 de enero de 2000, se delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, la función de “fijar por medio de resolución los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías”;

Que mediante Resolución 80760 de 2001 se establecieron los criterios que deben tenerse en cuenta por la UPME para la fijación de los precios de algunos minerales, para efectos de la liquidación de regalías, adicionando en este sentido la Resolución 8 0006 del 5 de enero de 2000;

Que es importante diseñar un nuevo mecanismo para que este precio base se establezca atendiendo registros e indicadores que midan y reflejen, de manera permanente el comportamiento de los carbones de exportación en el mercado internacional;

Que por lo anterior resulta conveniente utilizar un índice internacionalmente reconocido que refleje el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos, de acuerdo al Artículo 22 de la Ley 141 de 1994;

Que el índice API2 para entregas CIF ARA (Amsterdam, Rotterdam, Antwerp), publicado semanalmente por dos fuentes de información independientes (Aarhus-McCloskey) reconocido como el de mayor liquidez al ser utilizado en la mayoría de las transacciones en el mercado de carbón del Atlántico, cumple con estos requerimientos;

Que el índice conocido como BC17, refleja los valores diarios de flete marítimo entre Puerto Bolívar y Rotterdam, publicados por SSY Mineral FFA Report con fuente Baltic Exchange;



Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el Artículo 1°, numeral 1 “Precio base para la liquidación de regalías de carbón”, literal a) Definiciones, precio promedio ponderado en puertos colombianos, el cual quedará así:

Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos (PP) para carbón térmico de exportación: Corresponderá al precio promedio ponderado por volumen de los precios FOB reportados por la diferencia entre los indicadores API2 y BCI7 de cada mes durante el semestre que se liquida, expresados en dólares de los Estados Unidos de América así:

$PP = (API2i - BCI7i) * (\text{ponderado por volumen de carbón térmico de exportación del mes } i \text{ del semestre que se liquida})$.

Entendiendo que:

API 2(t) = Indicador del precio de carbón térmico en US\$ por tonelada métrica a 6,000 kcal/kg NAR (que en la fórmula acordada se considerará equivalente a 11,370 BTU/lb GAR) para entregas CIF ARA (Amsterdam, Rotterdam, Antwerp), publicado semanalmente durante el mes (i) como TFS API2 en el Argus/McCloskey's Coal Price Index Report. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes semanales en el mes (i).

BCI7(t) = Es el indicador de los valores diarios del flete marítimo entre Puerto Bolívar y Rotterdam, publicados en el SSY Mineral FFA Report, con fuente Baltic Exchange. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes diarios en el mes (i) del semestre que se liquida.

n = semestre que se liquida.

Ponderado por volumen de carbón térmico de exportación del mes i del semestre que se liquida: Se obtiene, para el mes i, dividiendo el volumen total de exportación del mes i entre el volumen total de exportación del semestre que se liquida.

Artículo 2°. Modificar el Artículo 1°, numeral 1 “Precio base para la liquidación de regalías de carbón”, literal c), el cual quedará así:

El precio base para la liquidación de regalías de carbón térmico que se dedica al mercado externo (PRCK \$\$) se obtendrá así:

PRCK (\$\$) = PRCK (US\$) x TRM

Donde:



TRM: La tasa de cambio siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 19 de la Ley 141 de 1994, modificado por la Ley 756 de 2002 Artículo 26, tomando para ello la certificación que expida el Banco de la República para cada uno de los días del semestre de liquidación.

PRCk (US\$): El precio base para la liquidación de regalías de carbón térmico que se dedica al mercado externo, para cada mina, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), el cual se obtiene restando del **Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos (PP)**, a los costos de transporte, manejo y portuarios para cada caso particular, y a las que se le aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{PRCk (US\$)} = \text{PP} - \text{Tk} - \text{Mk} - \text{Pk}$$

Donde:

PRCk: Es el precio base para la liquidación de las regalías de carbón térmico para cada mina, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), para la zona k.

PP: Es el **Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos para carbón térmico de exportación (PP)**, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

Tk: Equivale a los costos de transporte de cada exportador de la región k, tomados desde el borde o boca de mina hasta el puerto colombiano, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

Mk: Corresponde a los costos de manejo de cada exportador de la región k expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

Pk: Corresponde a los costos portuarios de cada exportador de la región k, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

Artículo 3°. Para el cálculo de los demás precios de carbón de exportación, de otras calidades diferentes del térmico, y sobre las cuales no hayan índices internacionales similares, se continuará utilizando los criterios expresados en la Resolución 80760 de 2001.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

